



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Radicación No. 110014003031-2021-00489-00

El Despacho entra a resolver sobre el escrito de excepciones previas presentado oportunamente por la parte demandada.

Según el demandado, la primera pretensión elevada en la demanda se refiere a la existencia de unión marital de hecho, razón por la que la competencia del asunto corresponde al juez de familia en primera instancia al tenor del art. 4º de la Ley 54 de 1990.

Por su parte, la parte demandante esgrimió que hubo convivencia con el señor Edgar Gallego Londoño hasta el 20 de marzo de 2019, sin que pueda predicarse por esta sola situación que existió unión marital de hecho.

Consideraciones

Las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el mismo.

De forma anticipada se advierte la excepción previa no prosperará, nótese que el fundamento fáctico bajo el cual soporta la defensa el extremo pasivo, se aleja por completo de posibles discrepancias respecto de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, ya que en ningún momento se está discutiendo el contenido del *petitum* o alguna discrepancia o contradicción entre las solicitudes de la demanda, aspecto que bastaría para declarar no probado el enervante.

Sin embargo, como se infirió una posible falta de competencia, cabe destacar que desde dicha perspectiva tampoco saldrá avante la excepción. Al efecto, dentro del asunto lo debatido y pretendido es la restitución de tenencia a favor de Nely Paola Ruíz Pedraza, no la declaración o liquidación de la unión marital de hecho que discute el apoderado del señor Edgar Gallego Londoño, pues ninguna de las pretensiones incoadas está orientada en esos términos. Por ello, al tenor del art. 18 del CGP, esta sede resulta competente para conocer el asunto, sin sea influyente, de cara a las pretensiones de la acción que en los hechos de la demanda se haya hecho referencia a la relación afectiva que pueda o pudo existir entre los intervinientes como fuente o no de consecuencias patrimoniales.

Finalmente, conforme lo contempla el numeral 8º del art. 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas al no advertirse causadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

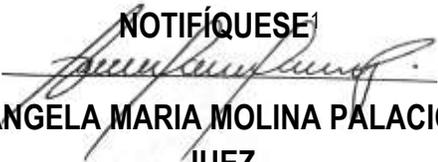
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Declarar no probada las excepciones previas.

Segundo: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf69de496f0ed3840193d53eb60a85a7b3c50365c4369f43a03b15aa2881ce77

Documento generado en 17/09/2021 09:38:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La providencia se notificó por estado electrónico N°064 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria